



INFORME: Mercado CE de puertas industriales, comerciales y de garaje en el marco de la Directiva 89/106/CEE de Productos de Construcción

Versión 3: Octubre 2009

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El mercado CE de estas puertas, en el marco de la Directiva 89/106/CE de productos de construcción, se estableció en la Comunicación de la Comisión Europea 2004/C67/05 (DOUE 16.7.2004), transpuesta a nuestro Derecho interno por la Resolución de 23 de junio de 2004 (BOE 16.7.2004).

El mercado CE deberá hacerse de conformidad con lo indicado en el Anexo ZA de la norma UNE-EN 13241-1:2004 y su entrada en vigor con carácter obligatorio se estableció para el 1 de mayo del año 2005.

La norma UNE-EN 13241-1:2004 no incluye los requisitos específicos para puertas con características de resistencia al fuego y control de humos, que quedarán cubiertas por el proyecto de norma europea prEN 13241-2; no obstante este tipo de puertas deberán llevar el marcado CE conforme a la norma UNE-EN 13241-1:2004 en su función de dar seguridad de acceso a mercancías y vehículos acompañados de personas en locales industriales, comerciales o en garajes de viviendas.

2. TAREAS Y DOCUMENTACIÓN DEL MERCADO CE

En el Anexo ZA de dicha norma aparecen con claridad los aspectos más relevantes del contenido y consecución del mercado CE, pero no obstante se resume a

continuación las tareas que los fabricantes deben realizar para poner correctamente el mercado CE.

Dado que el sistema de evaluación de la conformidad establecido es el «3», las tareas a desarrollar serían:

- 1º. Realizar los ensayos iniciales de tipo de las puertas que se indican en la tabla ZA.1 de la norma, que se incluye a continuación.

Tabla ZA.1
Capítulos correspondientes para el mercado CE

Productos:	Puertas Industriales, comerciales y de garaje y portones, de acuerdo con el campo de aplicación		
Uso(s) previsto(s):	En los usos específicos declarados y/o otros usos sujetos a requisitos específicos, en particular, ruido, energía, estanquidad y seguridad de uso		
Características esenciales	Requisitos (capítulos en esta norma europea)	Niveles y/o clases mandados	Resultados de los ensayos expresados en
Estanquidad al agua	4.4.1	--	Clases técnicas
Emisión de sustancias peligrosas	4.2.9	--	Véanse las notas 1 y 2
Resistencia a la carga de viento	4.4.3	--	Clases técnicas
Resistencia térmica (si es relevante)	4.4.5	--	Valor U
Permeabilidad al aire	4.4.6	--	Clases técnicas
Apertura segura (para puertas de movimiento vertical)	4.2.8	--	pasa/fallo
Definición de la geometría de los componentes de vidrio	4.2.5	--	pasa/fallo
Resistencia mecánica y estabilidad	4.2.3	--	pasa/fallo
Fuerza de maniobra (para puertas motorizadas)	4.3.3	--	pasa/fallo
Durabilidad de 1, 4 y 5 contra degradación (*)	4.4.7	--	Valores

(*) **Durabilidad:** Las prestaciones mecánicas de una puerta deben ser aseguradas, sujetas al mantenimiento prescrito, para un número de ciclos de maniobra, declarados por el fabricante, de acuerdo con la norma UNE-EN 12604:2000, capítulo 5, y la durabilidad mecánica, debe ser comprobada por el fabricante o por el Organismo Notificado a solicitud expresa del fabricante, de acuerdo con los métodos de ensayo descritos en la norma UNE-EN 12605:2000, apartado 5.2.

Las pruebas de durabilidad mecánica y resistencia mecánica no quedan reflejadas en la Tabla ZA.3 de la Norma UNE-EN 13241-1:2004 como tareas a realizar por el organismo notificado, salvo solicitud expresa del fabricante.

En el mercado CE de una puerta motorizada (máquina), el fabricante declarará los valores por él establecidos de durabilidad e indicados en las instrucciones de mantenimiento (apartado 4.4.7 de la norma UNE-EN 13241-1:2004).



Estos ensayos deberán realizarse, en su caso, por un organismo (laboratorio) notificado por cualquier Estado Miembro de la UE (véase la página NANDO: <http://ec.europa.eu/enterprise/newapproach/nando/index.cfm>). Los organismos notificados por España se pueden consultar en la página web del Ministerio siguiente:

www.mityc.es

"Industria"

"Legislación"

"Legislación sobre Seguridad Industrial"

"Directivas"

"Productos de Construcción (89/106/CEE)"

"Listados Compilados ..."

"Organismos notificados españoles para normas armonizadas"

Sobre los ensayos a realizar (o en su caso mediante cálculos), un aspecto que es muy conveniente contemplar es la posibilidad de agrupar modelos o tamaños (familia de productos –ver apartado 3.2-). Conviene tener en cuenta lo expuesto en el punto 6.2. de la citada norma, así como que los ensayos necesarios a realizar se ceñirán al uso previsto de la puerta y así se considerarán como ensayos necesarios los que se indican "tramados" en la tabla anterior, mientras que los demás serán realizados y declarados por el fabricante en la medida en que quiera declarar esa prestación asociada al ensayo de su puerta y, en caso contrario, se podrá indicar en el mercado CE "NPD" (prestación no determinada).

- 2º. Tener implantado un sistema de control de producción (sistema de gestión de la calidad) en fábrica contemplando los parámetros asociados a las características de la tabla ZA.1 que se ensayan y declaran, bajo la responsabilidad del fabricante y sin intervención de organismo notificado.
- 3º. Realizar correctamente el marcado o etiquetado CE (ver ejemplos en los Anexos 1 y 2).
- 4º. Realizar la Declaración CE de Conformidad (ver ejemplos en los Anexos 3 y 4).



3. CRITERIOS DE ARMONIZACIÓN

3.1. Fabricante

A efectos del mercado CE y en el ámbito de las Directivas europeas se considerará como fabricante a toda persona física o jurídica que ponga en el mercado una puerta para su comercialización, siendo utilizada por una tercera parte.

Dadas las peculiaridades de este sector, se considerará también como fabricante a aquella persona física o jurídica que aún no fabricando todos o algunos de los componentes de la puerta, proceda a su ensamblaje e instalación final, poniendo la puerta en el mercado para su uso por una tercera parte. En síntesis, hay que entender que el concepto de fabricante va unido al derecho que tiene el cliente o receptor de la puerta a que el producto que recibe, suministrado por esa persona física o jurídica, cumpla con los requisitos que establecen las Directivas que le son de aplicación.

Por detallar más, aquella persona física o jurídica que se puede llamar “instalador”, que no fabrica ninguno de los componentes de la puerta, que se limita a adquirirlos, montarlos y suministrar finalmente la puerta completa a un tercero, también es considerado como el fabricante de la puerta y no puede quedar exento de cumplir con las Directivas de aplicación y, en el caso de la Directiva de Productos de Construcción, con la realización de los EIT y del CPF.

También se puede dar la figura de un “instalador” que recibe la puerta directamente del fabricante con las Instrucciones de instalación, uso y mantenimiento, Declaración CE de conformidad firmada por el fabricante, la Etiqueta de marcado CE y que únicamente se limita a efectuar el montaje de la puerta; en este caso no será considerado como fabricante, aunque será responsable de la correcta instalación y montaje conforme a las instrucciones del fabricante y de transmitir el marcado CE y las instrucciones de instalación, uso y mantenimiento del fabricante al usuario final.

3.2. Familias de productos y solución “más desfavorable” (EIT)

Para los ensayos iniciales de tipo o los del control de producción en fábrica (o en su caso mediante cálculos) no será necesaria la repetición de aquellos ensayos comunes a diferentes soluciones de un mismo producto y/o sistema, siempre que los



parámetros de los que depende el resultado de ensayo sean idénticos o equivalentes en los diferentes modelos, siguiendo el criterio de no duplicar ensayos que encarezcan innecesariamente la evaluación del producto.

Asimismo se podrán realizar determinados ensayos sobre el producto que, por su montaje, configuración o dimensión, presente la prestación "más desfavorable" sobre esa característica y el resultado obtenido podrá ser interpolable a todos los montajes más favorables o a todas las dimensiones inferiores para ese diseño particular del producto. En el caso de aplicar la opción de EIT en cascada las posibles interpolaciones podrán venir especificadas en las instrucciones operativas que proporcione la empresa suministradora.

Para mayor fiabilidad y transparencia en las interpolaciones, estas pueden estar basadas en cálculos validados por un organismo notificado en cuanto al comportamiento de las prestaciones: resistencia a la carga de viento, resistencia térmica, resistencia mecánica y estabilidad, o ensayos realizados en un laboratorio notificado en cuanto al comportamiento de las prestaciones: estanquidad al agua, resistencia a la carga de viento, resistencia térmica, permeabilidad al aire, apertura segura (para puertas de movimiento vertical), resistencia mecánica y estabilidad, fuerza de maniobra (para puertas motorizadas).

La realización y cesión de los EIT de una serie de una empresa proveedora determinada no implica la validez de sistemas y/o series homólogos de otra empresa proveedora.

Cuando se traten de soluciones particulares o piezas especiales para una obra determinada podrá aplicarse el concepto de productos por unidad (ver apartado 3.6.).

3.3. EIT realizados in situ o en las instalaciones del fabricante o empresa proveedora

Los EIT para la evaluación de la conformidad también podrán realizarse utilizando las instalaciones de ensayo del fabricante o empresa proveedora, personal y equipo, exclusivamente para los productos de esa misma entidad, o in situ por el organismo notificado utilizando sus propios equipos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:



- el organismo notificado para realizar esos ensayos concretos (ensayos en los cuales está notificado), está de acuerdo en usar las instalaciones de ensayo del fabricante o empresa proveedora, o sus propios equipos, sabiendo que el propio organismo conserva la responsabilidad de realizar y validar los ensayos;
- las instalaciones, bancos y equipos de ensayo estarán debidamente calibradas, lo cual será comprobado por el organismo notificado;
- los ensayos en las instalaciones del fabricante se realizan en conformidad estricta con el procedimiento de ensayo de las especificaciones técnicas de ensayo correspondiente;
- el personal cualificado técnicamente del organismo notificado asiste al ensayo y decide si hay que tener en cuenta o no los resultados del ensayo.
- los posibles trabajos de mantenimiento realizados en la puerta durante la realización de los ensayos deben ser controlados y registrados por el organismo notificado.
- para ensayos de larga duración, debe acordarse entre el fabricante y el organismo notificado que este último podrá inspeccionar sin previo aviso la puerta sometida a ensayo.

El empleo de las instalaciones de ensayo del fabricante no significa ninguna subcontratación, ni da al fabricante el estatus de organismo notificado.

En las instalaciones del fabricante se podrán realizar los EIT del producto o componentes fabricados por esa empresa o grupo empresarial. No se podrán realizar ensayos para empresas que no pertenezcan al grupo empresarial.

El organismo notificado debe reflejar en el informe de ensayo si se han realizado los ensayos in situ o si se han empleado las instalaciones de un fabricante para realizarlos.

3.4. Resultados de los EIT “compartidos”

El concepto de los EIT “compartidos” se refiere a que los resultados de los EIT realizados por un fabricante puedan ser utilizados por otros fabricantes como medio



de prueba para el cumplimiento de esta tarea y el subsiguiente marcado CE del producto.

Obsérvese que este concepto se refiere a compartir los resultados de ensayo y no a compartir los ensayos propiamente dichos (Guía M).

Para aplicar esta posibilidad deberán darse las siguientes condiciones:

- Que el fabricante que utilice dichos resultados garantice que su producto tiene las mismas características y/o prestaciones que el producto que fue sometido a dichos EIT.
- Que exista un contrato o convenio bilateral escrito entre el fabricante que realizó los EIT y el o los fabricantes que compartirán los resultados de ensayo, en el que se recoja la autorización para tal cesión, así como las responsabilidades de las diferentes partes en cuanto a las tareas asociadas al marcado CE.
- Que el fabricante que recibe tales EIT tenga una copia del informe de ensayos emitido por el laboratorio notificado al fabricante que los realizó. En este caso, una posibilidad muy aconsejable, y que da mayor fiabilidad y transparencia al procedimiento, es que el laboratorio notificado que realizó los EIT haga las comprobaciones pertinentes en cuanto a la equivalencia entre el modelo ensayado y el modelo del fabricante que comparte los resultados de ensayo y a la existencia del contrato o convenio bilateral entre ambas partes, y en tal caso el laboratorio notificado podrá emitir también un informe de ensayo a nombre de ese fabricante, identificando claramente qué muestras han sido ensayadas y haciendo referencia al informe original. Las comprobaciones relativas a la equivalencia entre el modelo ensayado y el modelo del fabricante que comparte los resultados de ensayo y a la existencia del contrato o convenio bilateral entre ambas partes deberán quedar registradas en un documento independiente del nuevo informe de ensayo.

También se contempla la posibilidad de que esta solución sea desarrollada por o a través de asociaciones sectoriales de fabricantes, que pueden realizar los ensayos y/o gestionar la cesión de los mismos entre sus asociados, teniendo en cuenta y aplicando las mismas condiciones expuestas más arriba.



Para las tareas del CPF el fabricante deberá identificar el alcance de los EIT que comparte y establecer un protocolo para contrastar la trazabilidad entre lo ensayado inicialmente y lo fabricado, de forma que cualquier variación en las prestación de producto supondría una nueva evaluación de la conformidad (nuevos EIT).

3.5. Ensayos Iniciales de Tipo en “cascada”

El concepto de los EIT en “cascada” se refiere a la posibilidad de que empresas que suministran alguno o todos los componentes de un producto concreto a un montador o fabricante que luego fabrica y pone en el mercado el producto final, pueda realizar los EIT sobre determinados modelos de productos ya ensamblados y que ceda la utilización de dichos ensayos al montador o fabricante final del producto.

Se trata de una posibilidad semejante a la de los resultados de ensayos compartidos, pero siendo en este caso la “empresa de sistemas”, “gamista”, o empresas proveedoras de alguno o de todos los componentes del producto final, en adelante “la empresa proveedora”, la que cede los EIT a sus clientes, montadores o fabricantes finales del producto.

No se permite la aplicación de esta posibilidad de forma sucesiva, es decir, cesiones sucesivas a otros fabricantes, ya que deben entenderse como una cesión única entre la empresa proveedora de los componentes y el fabricante que finalmente pone el producto en el mercado.

No se considerará como cesión sucesiva de los EIT en cascada el caso en el que la empresa proveedora cede los EIT al fabricante final a través de un distribuidor o almacenista, que no fabrica puertas y que se limita a distribuir diferentes componentes y accesorios a los verdaderos fabricantes de las puertas, así como los EIT realizados por la empresa proveedora, las instrucciones de fabricación, instalación, montaje, etc. También es necesaria la autorización de la empresa proveedora a los intermediarios, para la trasmisión de los EIT a los fabricantes finales, así como que los distribuidores o almacenistas informen a la empresa proveedora sobre los fabricantes a los que transmitan los EIT, ya que la relación y la responsabilidad efectiva de la cesión compete específicamente a la empresa proveedora y al fabricante final, que pone el producto en el mercado, y es responsable del mercado CE.



Para la aplicación de esta posibilidad se cumplirán las siguientes condiciones:

- La empresa proveedora facilitará al fabricante todas las instrucciones necesarias para el correcto montaje e instalación de los productos para los que se ceden los ensayos y que deberán incluirse en la documentación del CPF del fabricante.
- El fabricante que utilice los EIT realizados por la empresa proveedora es responsable de que su producto tenga las mismas características y/o prestaciones que el producto que fue sometido a dichos EIT, y que han sido montados conforme a las instrucciones de la empresa proveedora.
- Que exista un contrato o convenio escrito entre la empresa proveedora que realizó los EIT y el fabricante que utilizará los ensayos, en el que se recoja la autorización para tal cesión, y las responsabilidades de ambas partes en cuanto a las tareas relacionadas con el mercado CE.
- Que el fabricante que recibe tales EIT tenga una copia del informe de ensayos emitido por el laboratorio notificado para la empresa proveedora que los realizó, en el que figurarán las dimensiones, modelo de producto, normas de ensayo y demás detalles que permitan identificar la correspondencia entre el modelo ensayado y el fabricado y posibles modelos más desfavorables. En este caso, una posibilidad muy aconsejable, y que da mayor fiabilidad y transparencia al procedimiento, es que el laboratorio notificado que realizó los EIT haga las comprobaciones pertinentes en cuanto a la equivalencia entre el modelo ensayado y el modelo que recibe los resultados de ensayo y a la existencia del contrato o convenio bilateral entre ambas partes y en tal caso el laboratorio notificado podrá emitir también un informe de ensayo a nombre de ese fabricante, identificando claramente qué muestras han sido ensayadas y haciendo referencia al informe original. Las comprobaciones relativas a la equivalencia entre el modelo ensayado y el modelo del fabricante que comparte los resultados de ensayo y a la existencia del contrato o convenio bilateral entre ambas partes deberán quedar registradas en un documento independiente del nuevo informe de ensayo.

Con objeto de conseguir una mayor trazabilidad y correspondencia entre los valores de las características obtenidas por la empresa proveedora y el fabricante final, sería



una opción adecuada que los prototipos de ensayo para realizar los EIT por la empresa proveedora sean preparados por alguno de los fabricantes que van a recibir, en cascada, dichos EIT, utilizando los elementos y siguiendo todas las instrucciones de montaje de la empresa proveedora.

3.6. Productos “por unidad”

Los industriales que fabriquen “puertas por unidad” y no en serie o de forma habitual ese modelo de puerta (ejemplo: puertas de edificios singulares o de diseño especial), se pueden acoger a lo indicado en el Informe sobre este asunto que se puede encontrar en la página web de este Departamento, en cuyo caso el documento fundamental acreditativo del mercado CE es la Declaración CE de Conformidad, de la que se muestra un ejemplo en el Anexo 4.

No se podrán considerar como productos por unidad a aquellos que se fabrican en serie, o de forma habitual, o aparecen en catálogos del fabricante.

<http://www.mityc.es>

- “Industria”
- “Legislación”
- “Legislación sobre Seguridad Industrial”
- “Directivas”
- “Productos de construcción (89/106/CEE)”
- “Listados compilados”

NOTA: Para conocer posibles revisiones posteriores de este informe se podrá consultar la página web indicada arriba.

3.7. Cambios en los componentes del producto

Si el fabricante cambia el diseño del producto o se emplean componentes distintos a los empleados en las probetas sometidas a los EIT que afectan o cambian las prestaciones declaradas, deberá realizar nuevos EIT, indicando las nuevas prestaciones sobre las nuevas probetas y proceder a un nuevo marcado CE y Declaración CE de conformidad, sobre probetas representativas de la serie con el nuevo diseño o componentes.



En el caso de que se pueda garantizar y demostrar mediante cálculos y/o ensayos, pudiendo aportar una evidencia documentada y objetiva (por ejemplo la Declaración CE de conformidad del nuevo componente), y en función de cada una de las características obligatorias, que el cambio no afecta negativamente a las prestaciones puede omitirse la realización de nuevos EIT, pero en ningún caso omitirse la obligatoriedad y responsabilidad del marcado CE, Declaración CE de conformidad e Instrucciones de instalación y mantenimiento.

En el caso de la cesión de los EIT en cascada por la empresa proveedora, cuando se cambien alguno de los componentes que puedan modificar las prestaciones de alguna de las características establecidas en dichos EIT, avalada por los ensayos, cálculos o evidencia documental pertinente, se recomienda que estas modificaciones sean conocidas y acordadas entre los diferentes agentes intervinientes, como son: la empresa proveedora de los EIT, el fabricante de la puerta y la empresa suministradora del componente sustituido, con objeto de establecer las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes.

En todo caso, y con el objeto de dar una mayor fiabilidad al procedimiento, puede ser aconsejable que el fabricante contacte con el organismo que realizó los EIT, quien podrá aconsejar sobre la necesidad de realizar nuevos ensayos.

4. OTRAS DIRECTIVAS DE APLICACIÓN

Además, se recuerda que para puertas motorizadas este producto también se encuentra sometido al cumplimiento de la Directiva de Máquinas y de la Directiva de Compatibilidad Electromagnética, como aparece en los Anexos ZB y ZC de la citada norma, y de la Directiva de Baja Tensión, con lo que la colocación del marcado CE implicaría el cumplimiento también de estas otras tres Directivas.

En general, el cumplimiento de las Directivas de Baja Tensión y Compatibilidad Electromagnética se les exige a los componentes eléctricos y/o electrónicos de las propias puertas, por lo que lo habitual es que dicho marcado CE de los componentes ya venga dado por el suministrador de estos elementos.



5. INSTALACIÓN, MONTAJE Y MANTENIMIENTO

El mercado CE asociado al cumplimiento del Anexo ZA de la norma UNE-EN 13241-1:2004 no incluye ni se refiere a los aspectos de instalación, mantenimiento, etc. de las puertas, pero para ese tema la modificación del documento básico de seguridad de utilización "SU" del Código Técnico de la Edificación (Orden VIV/984/2009 de 15 de abril, BOE 23-04-2009), en su apartado SU 2-1.2 incluye dos nuevos puntos con el siguiente texto:

- «3 Las puertas, portones y barreras situados en zonas accesibles a las personas y utilizadas para el paso de mercancías y vehículos tendrán marcado CE de conformidad con la norma UNE-EN 13241-1:2004 y su instalación, uso y mantenimiento se realizarán conforme a la norma UNE-EN 12635:2002+A1:2009. Se excluyen de lo anterior las puertas peatonales de maniobra horizontal cuya superficie de hoja no exceda de 6,25 m² cuando sean de uso manual, así como las motorizadas que además tengan una anchura que no exceda de 2,50 m.
- 4 Las puertas peatonales automáticas tendrán marcado CE de conformidad con la Directiva 98/37/CE sobre máquinas.»

La norma UNE-EN 12635:2002 + A1:2009 especifica la información que debe ser suministrada por el fabricante de la puerta y el fabricante de los componentes, para asegurar una instalación, maniobra, mantenimiento, reparación y uso seguros de este tipo de puertas.

6. MODIFICACIONES DE PUERTAS YA INSTALADAS

Este capítulo se refiere a aquellas puertas en las que, estando ya instaladas, se produce una reparación, modificación, motorización, mantenimiento o cualquiera otra circunstancia (en adelante "modificación"), por la que haya que sustituir o añadir alguno de sus componentes que puedan afectar a alguno de los aspectos de la seguridad de la puerta, y a las tareas, responsabilidades y documentación que deberá asumir el agente que realice tales modificaciones.

En este caso son varios los factores que hay que tener en cuenta como:



- El momento en el que se realizó la primera instalación de la puerta, pues hasta la fecha de 1 de mayo de 2005 la puertas motorizadas sólo debían cumplir con las Directivas de Máquinas (DM), Baja Tensión (DBT) y Compatibilidad Electromagnética (DCEM), y a partir de esa fecha también debían cumplir con la Directiva de Productos de Construcción (DPC).

En cuanto a las puertas manuales, sólo debían cumplir con la DPC a partir de 1 de mayo de 2005.

Todo esto implica la obligación del mercado CE y la declaración CE de conformidad de la puerta con respecto a todas las Directivas que le eran de aplicación en el momento de la instalación.

- Pueden existir, en la práctica, puertas ya instaladas que no cumplieran en su momento con los requisitos reglamentarios y que no tienen el mercado CE.
- Las directivas, y en particular la DPC, son aplicables a las puertas nuevas que se incorporan al mercado, recogiendo las tareas que debe realizar el fabricante en el proceso de fabricación para ostentar el mercado CE antes de entregar e instalar la puerta a su cliente o usuario final, por lo que esta Directiva no sería aplicable a las puertas ya instaladas en las que, por ejemplo, no puede realizarse la tarea de control de producción en fábrica que conlleva el mercado CE. Asimismo, los ensayos iniciales de tipo sobre una puerta instalada, al tener que realizarse in-situ y puerta a puerta, supondría una carga excesiva tanto para los agentes como para los propios usuarios, cuando se pueden realizar otras tareas en base a las otras Directivas que garanticen la continuidad de la seguridad.
- En el caso de la Directiva de Máquinas sí que se contempla que las modificaciones de una máquina convierten al agente que las realiza en fabricante, teniendo que realizar el mercado CE y la declaración CE de conformidad.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, en la tabla del Anexo 5 se indican las tareas a desarrollar y la documentación a aportar por el agente que realice modificaciones de puertas ya instaladas, en función también de la fecha de su primera instalación.




7. CONTROL ADMINISTRATIVO, INFRACCIONES Y SANCIONES

En cuanto al control administrativo o vigilancia de mercado del mercado CE de los productos industriales, la competencia ejecutiva corresponde a las autoridades de Industria de las diferentes Comunidades Autónomas (con la colaboración o coordinación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), como se indica en el artículo 14 de la Ley 21/1992 de industria; en cuanto al régimen de infracciones y sanciones, éste queda establecido en el Título V de dicha Ley, en el que también se establecen en su artículo 33 las responsabilidades de los diferentes agentes intervinientes.

ANEXO 1

Ejemplo de marcado CE de una puerta motorizada

	LOGOTIPO CE																		
Fabricante	Nombre y dirección del fabricante																		
07	07 : dos últimas cifras del año en que se fijó el marcado CE																		
EN 13241-1	EN 13241-1 : código de la norma aplicable																		
Puerta motorizada, nº de serie	Descripción del producto, uso previsto y nº de identificación																		
89/106/CEE, 98/37/CE, 73/23/CE y 89/336/CE	Directivas que cumple																		
<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Estanquidad al agua</td> <td style="width: 50%;">NPD</td> </tr> <tr> <td>Emisión de sustancias peligrosas</td> <td>NPD</td> </tr> <tr> <td>Resistencia a la carga del viento</td> <td>Clase</td> </tr> <tr> <td>Resistencia térmica</td> <td>NPD</td> </tr> <tr> <td>Permeabilidad al aire</td> <td>Clase</td> </tr> <tr> <td>Apertura segura</td> <td>Pasa</td> </tr> <tr> <td>Resistencia mecánica</td> <td>Pasa</td> </tr> <tr> <td>Fuerza de maniobra</td> <td>Pasa</td> </tr> <tr> <td>Durabilidad</td> <td>NPD o Valores</td> </tr> </table>	Estanquidad al agua	NPD	Emisión de sustancias peligrosas	NPD	Resistencia a la carga del viento	Clase	Resistencia térmica	NPD	Permeabilidad al aire	Clase	Apertura segura	Pasa	Resistencia mecánica	Pasa	Fuerza de maniobra	Pasa	Durabilidad	NPD o Valores	Características que declara el fabricante
Estanquidad al agua	NPD																		
Emisión de sustancias peligrosas	NPD																		
Resistencia a la carga del viento	Clase																		
Resistencia térmica	NPD																		
Permeabilidad al aire	Clase																		
Apertura segura	Pasa																		
Resistencia mecánica	Pasa																		
Fuerza de maniobra	Pasa																		
Durabilidad	NPD o Valores																		


Las siglas “NPD” significan: “Prestación no determinada”, y se aplicará para aquellas características que el fabricante no garantiza o que no están asociadas a las prestaciones normales del producto tal y como se presenta en el mercado.

El marcado CE completo deberá llegar al cliente o usuario de la puerta, para lo que el fabricante podrá optar por situarlo en alguna de estas localizaciones:

- Sobre la propia puerta (grabado o una etiqueta adherida)
- Sobre el embalaje de la puerta (impreso o una etiqueta adherida)
- En la documentación que acompaña al suministro (por ejemplo, en el albarán)

ANEXO 2

Ejemplo de marcado CE reducido

	LOGOTIPO CE
Fabricante 07	Nombre y dirección del fabricante 07 : dos últimas cifras del año en que se fijó el marcado CE
EN 13241-1 89/106/CEE, 98/37/CE, 73/23/CE y 89/336/CE	EN 13241-1 : código de la norma aplicable Directivas que cumple

Cuando se aplique el marcado CE reducido sobre el producto o el embalaje, el marcado CE completo deberá aparecer al menos en la documentación comercial de acompañamiento del suministro (por ejemplo, en el albarán).

ANEXO 3

Ejemplo de Declaración CE de Conformidad (para productos en serie)



DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD

El abajo firmante, en representación de la empresa:

Nombre de la empresa o del representante legal autorizado en el EEE

Dirección completa

DECLARA QUE:

El producto: *Descripción/identificación del producto (tipo, clasificación, modelo, uso, etc.,)*

Cumple con el ANEXO ZA de la norma UNE-EN

(En el caso de productos motorizados se deberá incluir también el cumplimiento de las Directivas 98/37/CE, 73/23/CE y 89/336/CE)

Condiciones particulares aplicables a la utilización del producto (si procede).

(En la declaración CE no es necesario que se incluyan las características declaradas en el mercado CE).

Nombre y dirección del laboratorio notificado (UNE-EN 13241-1)

Nombre y cargo del firmante
de la Declaración,

FIRMA

Fecha: XX/YY/ZZZZ



ANEXO 4

Ejemplo de Declaración CE de Conformidad (para productos por unidad)



DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD

El abajo firmante, en representación de la empresa:

Nombre de la empresa o del representante legal autorizado en el EEE

Dirección completa

DECLARA QUE:

El producto: *Descripción/identificación del producto (tipo, clasificación, modelo, uso, etc.,)*

Cumple con el ANEXO ZA de la norma UNE-EN 13241-1:2004

(En el caso de productos motorizados se deberá incluir también el cumplimiento de las Directivas 98/37/CE, 73/23/CE y 89/336/CE)

Condiciones particulares aplicables a la utilización del producto (si procede).

(En la declaración CE no es necesario que se incluyan las características declaradas en el mercado CE (ver anexo 1), pero es aconsejable cuando se elija la opción de no realizar el marcado o etiquetado CE).

LUGAR/OBRA en la que se instala el producto:

USO PREVISTO:

Nombre y cargo del firmante
de la Declaración,

FIRMA

Fecha: XX/YY/ZZZZ

ANEXO 5

Modificaciones de puertas ya instaladas

Fecha de la 1ª instalación	Funcionamiento inicial (Directivas de aplicación)	Funcionamiento final	Tareas a realizar por el agente que realiza la modificación	Documentación a aportar según Directivas + (1)
Antes de 1-5-2005	Manual (---)	Manual	Asegurarse de que se mantienen las mismas condiciones de seguridad de utilización diseñadas por el fabricante inicial. Recomendable: incorporar todas las mejoras de seguridad disponibles dentro de la evolución de la técnica y las buenas prácticas de fabricación, instalación y mantenimiento	---
		Motorizada	Se le considera como "nuevo" fabricante. Comprobar y garantizar el cumplimiento de las Directivas: DM, DBT y DCEM	Marcado CE Declaración CE DM, DBT y DCEM
	Motorizada (DM, DBT, DCEM)	Manual	No se considera, pues se estima que en la práctica no se da, la conversión de una puerta motorizada en manual	---
		Motorizada	Se le considera como "nuevo" fabricante. Comprobar y garantizar el cumplimiento de las Directivas: DM, DBT y DCEM	Marcado CE Declaración CE DM, DBT y DCEM
Después de 1-5-2005	Manual (DPC)	Manual	Asegurarse de que se mantienen las mismas condiciones de seguridad de utilización diseñadas por el fabricante inicial y, en particular, las avaladas por el marcado CE inicial de la DPC, aplicando el concepto de "puerta por unidad" del apartado 3.6	Declaración CE de conformidad (DPC) como producto por unidad (2)
		Motorizada	Se le considera como "nuevo" fabricante. Comprobar y garantizar el cumplimiento de las Directivas: DM, DBT y DCEM (3)	Marcado CE Declaración CE DM, DBT y DCEM
	Motorizada (DPC, DM, DBT, DCEM)	Manual	No se considera, pues se estima que en la práctica no se da, la conversión de una puerta motorizada en manual	---
		Motorizada	Se le considera como "nuevo" fabricante. Comprobar y garantizar el cumplimiento de las Directivas: DM, DBT y DCEM (3)	Marcado CE Declaración CE DM, DBT y DCEM

(1) En todos los casos, el agente que realiza la modificación debe de tener en cuenta lo que se indica en el capítulo 5 sobre el cumplimiento de la norma UNE-EN 12635:2002 + A1:2009, en el marco del Código Técnico de la Edificación.

(2) Si la puerta no tuviese el marcado CE de la DPC del fabricante inicial en su primera instalación, esta Declaración CE como producto por unidad avalaría el marcado CE de la DPC de la puerta, a partir de ese momento.



- (3) Se considera que el cumplimiento de las Directivas DM, DBT y DCEM, aunque para ello haya que cambiar elementos no previstos inicialmente, puede ser garantía suficiente de seguridad sin los ensayos establecidos en la DPC. No obstante es recomendable, en la medida en que sea posible, la verificación de la resistencia mecánica y la apertura segura (paracaídas, dispositivos antidescarrilamiento), según la norma UNE-EN 13241-1:2004.